

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

PROCESO	NUMERO DE RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	TRAMITE
VERBAL	08001400301920180050200	EVELYN DE LA ROSA MOLINA	DUGYLAN GARCÍA ACENDRA Y OTROS .	3 DIAS	RECURSO DEMANDANTE
VERBAL	08001400301920180050200	EVELYN DE LA ROSA MOLINA	DUGYLAN GARCÍA ACENDRA Y OTROS .	3 DIAS	RECURSO DEMANDADO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART.110 DEL C.G. DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE PROCESO EN LA FECHA 10/04/2024

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Aclaración del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado el día 05 de abril del año 2024 por el suscrito demandado.

Rafael Antonio Garcia Acendra <rafaelgarcia8202@gmail.com>

Lun 8/04/2024 7:31 AM

Para: Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (5 MB)

Recurso ^G de reposición en subsidio de apelación ^G presentado ^G en contra ^G del auto ^G expedido ^G él día 03 de abril del ^G año 2024.PDF; Auto que resolvió conflicto de competencia..PDF; auto expedido por el juzgado décimo de pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla el día 16 de octubre (1).PDF; Copia del auto de fecha 24 de mayo del año 2023 expedido por el juzgado 10 de pequeñas causas y competencias multiples de Barranquilla (1).PDF; Auto expedido el día 03 de abril del año 2024 por parte del Juzgado 10 de pequeñas Causas de Barranquilla .PDF; Memorial de fecha 10 de octubre del año 2023 enviado al juzgado 10 de pequeñas Causas y competencia múltiple de Ba.PDF; ESTADO 039 DE 04 DE ABRIL DE 2024 (2).PDF;

No suele recibir correos electrónicos de rafaelgarcia8202@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Barranquilla, 08 de abril del año 2.024.

Señores:

Juzgado 19 Civil Municipal de Barranquilla y/o Juzgado 10 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.

E. S. D.

Asunto : Aclaración del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado el día 05 de abril del año 2024 por el suscrito demandado.

Cordial saludo,

Rafael Antonio García Acendra, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.050.511, obrando en calidad de parte demandada, a través de éste correo electrónico, me dirijo nuevamente al juzgado con el objeto de hacerle entrega de una subsanación que le realicé al recurso de reposición en subsidio de apelación que le presenté el día 05 de abril del año en curso, en contra del auto que expidió él pasado 03 de abril del año 2024, la subsanación aquí mencionada, se debe a que en el recurso citado en precedencia, de manera involuntaria él suscrito apelante presentó cinco (5) reparos en contra del auto impugnado, cuando en realidad en contra de dicho auto estaba presentando seis (6) inconformidades, pero en una de ellas por error se repitió el reparo concreto señalado con él número cuatro (4).

De igual manera le solicito al juzgado, que me expida acuse de recibido del presente correo electrónico.

Atentamente,

Rafael Antonio García Acendra, parte demandada. C.C No. 85.050.511 de Remolino Magdalena.

----- Forwarded message -----

De: **Rafael Antonio García Acendra** <rafaelgarcia8202@gmail.com>

Date: vie., 5 de abril de 2024 2:36 p. m.

Subject: Recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado en contra del auto expedido el día 03 de abril del año 2024 por parte del Juzgado 10 de pequeñas causas de la Barranquilla, a través del cuál se le pone fin a este proceso sin la observancia procesales para tal actuación.

To: Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla

<j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Barranquilla, 05 de abril del año 2.024.

Señores:

Juzgado 19 Civil Municipal de Barranquilla y/o Juzgado 10 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.

E. S. D.

Asunto : Recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra del auto expedido el día 03 de abril del año 2024 a través del cuál se le pone fin al proceso.

Proceso No. : 08001400301920180050200.

Clase de proceso: Resolución de contrato de promesa de compraventa de bien inmueble.

Demandante: Evelyn del Socorro de la Rosa Molina.

Demandados: Dugylan Enrique, Rafael Antonio y Evelyn del Carmen García Acendra en calidad de herederos determinados de la finada Itala del Carmen Acendra Rúa y sus herederos indeterminados.

Rafael Antonio García Acendra, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 85.050.511**, obrando en calidad de parte demandada, a través del éste correo electrónico, estoy enviando el recurso de repocision en subsidio de apelacion contra del auto expedido el día 03 de abril del año 2024 por parte del Juzgado 10 de pequeñas causas de la Barranquilla, a través del cuál se le pone fin a este proceso sin la observancia de las normas procesales para tal actuación.

Atentamente,

Rafael Antonio García Acendra, parte demandada. C.C No. 85.050.511 de Remolino Magdalena.

Barranquilla, 05 de abril del año 2024. nuevo

Señores:

Juzgado 19 Civil Municipal de Barranquilla y/o Juzgado 10 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.

E. S. D.

Asunto Recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra del auto expedido el día 03 de abril del año 2024 por parte del Juzgado 10 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, a través del cuál le pone fin a este proceso sin la observancia de las normas procesales para tal actuación.

El auto aquí impugnado, se encuentra publicado en el estado judicial No. 39, del día 04 de abril del año 2024.

Proceso No. : 08001400301920180050200.

Clase de proceso: Resolución de contrato de promesa de compraventa de bien inmueble.

Demandante: Evelyn del Socorro de la Rosa Molina.

Demandados: Dugylan Enrique, Rafael Antonio y Evelyn del Carmen García Acendra en calidad de herederos determinados de la finada Itala del Carmen Acendra Rúa y sus herederos indeterminados

Rafael Antonio García Acendra, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 85.050.511**, obrando en calidad de parte demandada, a través de este escrito interpongo **recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto expedido por el a-quo el día 03 de abril del año 2024, a través del cuál le pone fin al proceso, en este orden de ideas el presente recurso se presenta dentro de los términos de ley, con fundamento en las siguientes inconformidades y reparos:**

Primero : El auto aquí impugnado, se encuentra expedido por el a-quo sin la observancia de las normas procesales, **toda vez que se encuentra expedido con los términos vencidos para dictar sentencia, lo anterior se debe a que el despacho judicial estando en mora judicial injustificada para dictar sentencia, desde el día 16 de mayo del año 2023, de manera arbitraria decide ponerle fin al Proceso sin antes resolver las excepciones previas y de mérito que se presentaron en contra de las demandas caducadas y huérfanas de pruebas documentales que les admitió a la demandante, los días 26 de octubre del año 2018 y Julio 24 del año 2019.**

En esta ocasión se hace necesario recordarle nuevamente al Juzgado 10 de pequeñas Causas y competencias múltiple de Barranquilla, **que desde el día 16 de mayo del año 2023, de manera irracional y mal intencionada se dejó vencer los términos para dictar sentencia en este proceso, lo anterior se debe a que recibió nuevamente la competencia judicial para conocer de éste asunto, el día 16 de mayo del año 2022 por parte de su superior funcional, es decir por parte del Juzgado 15 civil del circuito de Barranquilla, a quien le hizo caso omiso en lo que respecta a la exhortación que le hizo de imprimirle celeridad a este proceso.**

Fundamentos de derecho.

Artículos 117 hasta el 121 del Código General del Proceso.

Artículo 121 del Código General del Proceso . Duración del proceso.

“ Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

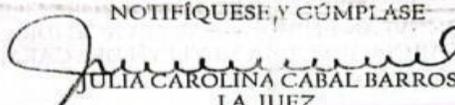
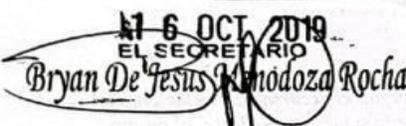
(...). “

Segundo : Otra razón por la cuál se impugna la providencia de fecha 03 de abril del año en curso, se debe a que con dicho auto el juzgado **nuevamente le vulnera varios derechos sustanciales y procesales a los demandados, toda vez que de manera arbitraria OMITI dictar sentencia anticipada en éste proceso, de conformidad a lo que le exige el imperio de la ley en sus artículos 278, 279, 280, 281, 282 y 283 del Código General del Proceso.**

Tercero: abonado a todo lo dicho en los reparos anteriores, el juzgado haciendo mal uso de su poder dominante, de manera velada y mal intencionada, decide con el auto que expidió el día 03 de abril del año 2024 **lecciónarle a los demandados sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y del debido proceso, lo anterior se debe a que con él auto aquí impugnado, el a-quo lo que busca es OMITIR declarar probadas en sentencia en contra de la demandante** todas las excepciones de mérito y previas que se presentaron en contra de las demandas que admitió en éste proceso, los días 26 de octubre del año 2018 y 24 de julio del año 2019.

Con el objeto de probar todo lo dicho en este reparo, en las pruebas documentales que se aportarán en éste recurso, en dichas pruebas **se anexa un auto expedido por el a-quo el día 16 de octubre del año 2019, a través del cuál admite la contesta de la demanda realizada por los demandados, y a su vez en dicho auto también le corre traslado a la demandante de las excepciones de mérito que se presentaron en contra de su demanda reformada y caducada admitida el día 24 de julio del año 2019.**

Del auto de fecha 16 de octubre del año 2019 citado en el párrafo anterior, a continuación se aportará la siguiente prueba sumaria:

RESUELVE	
PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de queja de conformidad con el inciso primero del artículo 353 C.G.P.	
SEGUNDO: Advierte a los señores RAFAEL ANTONIO GARCIA ACENDRA Y DUGVLAN ENRIQUE GRACIA ACENDRA, que solo se tramitaran los memoriales presentado por su apoderado judicial tal como se dijo en audiencia de fecha 10 de julio de 2019.	
TERCERO: Admítase la contestación de la demanda hecha DUGVLAN ENRIQUE GARCIA ACENDRA, RAFAEL ANTONIO GARCIA ACENDRA Y EVELYN DEL CARMEN GARCIA ACENDRA.	
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: cmun19ba@ceudoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia	
	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	SIGCMA
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico. Acuerdo PCSJA-19-11256	
CUARTO: Désele traslado al demandante de las excepciones de méritos propuestas por el términos de 5 conforme a lo previsto en el art. 370 del C.G.P.	
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE	
 JULIA CAROLINA CABAL BARROS LA JUEZ,	
APP	
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	
NOTIFICA POR ESTADO No. 153	
16 OCT 2019 EL SECRETARIO  Bryan De Jesus Mendoza Rocha	

Cuarto : En el auto a través del cuál se decretó el desistimiento tácito en éste proceso, en dicho auto el juzgado por enésima vez consecutiva decide nuevamente favorecer a la demandante, debido a que en dicho auto **OMITE condenarla en costas ; a sabiendas de que dicha parte le hizo caso omiso al requerimiento que le practicó el día 24 de mayo del año 2023,** en donde le solicita a que cumpla con la carga procesal de emplazar a los herederos indeterminados de la finada Ítala del Carmen Acendra Rúa, quienes también se encuentran demandados en este proceso.

Así las cosas, en la providencia judicial aquí impugnada, en ella él a-quo **omite** hacer lo que le ordena realizar el imperio de la ley, en su artículo 317 del código general del Proceso, el cuál dice entré tantas cosas en su numeral 1 lo siguiente :

“ Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (resalta el suscrito demandado).

Quinto : Otra de las tantas razones que existe para impugnar el auto de fecha 03 de abril del año 2024 , a través del cuál a-quo decretó el desistimiento tácito en este proceso, se debe a que para la fecha en la cuál el juzgado toma esa decisión arbitraria, el proceso nunca estuvo inactivo toda vez que en el interior de este asunto, el abogado Freddy José Guzmán Correa se la a pasado presentando recursos y memoriales extemporáneos al juzgado , **desde el mes de febrero del año 2020 hasta el mes de octubre del año 2023**, haciéndose pasar como apoderado judicial de la demandante, Evelyn del Socorro de la Rosa Molina, además de lo anterior, el suscrito demandado el día 29 de septiembre del año 2023, también presentó en éste proceso una liquidación de crédito, y el día 04 de marzo del presente año 2024, también presentó una nulidad procesal, sobre **la cuál el juzgado a OMITIDO resolverla a sabiendas de que a dicha nulidad se le corrió traslado a la demandante desde la fecha de su presentación, es decir desde el día 04 de marzo de la presente anualidad.**

Sexto : Otra de las inconformidades que se presentan en contra del auto de fecha 03 de abril del año 2024, expedido por el Juzgado 10 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, a través del cuál se pretende ponerle fin al proceso señalado en la parte superior de este recurso, se debe a qué el auto aquí impugnado no se encuentra sometido dentro del imperio de la ley, **debido a qué con anterioridad a la fecha en la cuál se encuentra expedido, el a-quo había realizado dos (2) actuaciones dentro del proceso en menos de un (1) año para la fecha de su publicación, actuaciones que fueron realizadas por parte del juzgado 10 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla los días 17 y 24 de mayo del año 2023 , así las cosas se puede deducir qué el proceso sobre el cuál a-quo pretende ponerle fin utilizando la figura del desistimiento tácito, en tal proceso, nunca hubo inactividad durante un (1) año, antes por él contrario durante el año 2023 y el presente año 2024 dicho proceso a sido impulsado por las partes y también ha contado con actuaciones por parte del Juzgado de conocimiento.**

A continuación, a título de prueba sumaria, se aportará un capture de pantalla en el cuál se puede observar la parte resolutive del auto expedido el día 24 de mayo del año 2023 por parte del Juzgado 10 de pequeñas Causas y competencias múltiples de Barranquilla



Fundamentos de derecho que le asisten a los reparos 5 y 6 descritos en éste recurso.

Artículo 317 del código general del Proceso, el cuál dice entré tantas cosas en su numeral 2 lo siguiente :

“ 2 .Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.” (Resalta el suscrito demandado).

Fundamentos de Derecho que le asisten a este recurso.

Artículos 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325 y 326 del Código General del Proceso.

Pretensiones.

- 1) **Se le solicita al superior, que revoque el auto del día 03 de abril del año 2024 expedido por el Juzgado Décimo de pequeñas Causas y competencias múltiples de Barranquilla, a través del cuál resolvió ponerle fin a éste proceso, sin la observancia de las normas procesales para tal actuación y sin condenar en costa a la demandante y a quiénes dicen ser sus apoderados judiciales.**
- 2) **Se solicita, que se le ordene al Juzgado Décimo de pequeñas Causas de Barranquilla a dictar sentencia en la cuál no se siga apartando del Imperio de la ley en este proceso, en dicha sentencia el juzgado deberá declarar de oficio, la caducidad de las demandas que admitió en este proceso los días 26 de octubre del año 2018 y 24 de julio del año 2019, la carencia de legitimidad en la causa de la demandante para presentar demanda de resolución de contrato de promesa de compraventa en contra de los herederos determinados e indeterminados de la finada Ítala del Carmen Acendra Rúa.**

Como consecuencia de las declaraciones anteriormente citadas, también se solicita al juzgado que en la sentencia declare como no prosperadas las declaraciones o “pretensiones de la demanda.”.

- 3) **Se le solicita al juzgado, que en sentencia declare probadas todas las excepciones previas y de mérito presentadas por los demandados en contra de las demandas admitidas en este proceso, excepciones que ente tantas cosas cuentan con traslado y sin contesta por parte de la demandante y de quienes dicen ser sus apoderados judiciales.**
- 4) **Se solicita al juzgado, qué en sentencia condene en costas a la demandante y a quiénes dicen ser sus apoderados judiciales.**

Anexos y pruebas documentales aportadas en éste recurso.

- 1) **Copia del auto de fecha 16 de mayo del año 2022 resuelto por el juzgado 15 Civil del circuito de Barranquilla, a través del cuál resolvió un conflicto de competencia entre los juzgados 10 y 11 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.**
- 2) **Copia del auto expedido por el juzgado décimo de pequeñas Causas y competencias múltiples de Barranquilla, expedido el día 16 de octubre del año 2019, a través del cuál admitió la contesta de la demanda presentada por los demandados y a su vez le corre traslado a la demandante de las excepciones de mérito que se presentaron en contra de las demandas que dieron origen a este proceso.**
- 3) **Copia del auto expedido por el juzgado décimo de pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla, el día 24 de mayo del año 2023, a través del cuál requirió a la demandante para que cumpliera con la carga procesal**

de emplazar a los herederos indeterminados de la finada Ítala del Carmen Acendra Rúa

- 4) Copia del auto expedido por el juzgado décimo de pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla, **el día 03 de abril del año 2024, a través del cuál decidió ponerle fin al proceso sin la observancia de las normas procesales para tal actuación.**
- 5) Copia de uno de los tantos memoriales que ha venido presentando el abogado Freddy José Guzmán Correa , **en el cuál le informa entre tantas cosas al juzgado el día 25 de octubre del año 2023 qué él es él apoderado judicial de la demandante, Evelyn del Socorro de la Rosa Molina.**

Notificaciones:

El suscrito demandado recibirá notificaciones en el Correo electrónico: rafaeltgarcia8202@gmail.com

La demandante al igual que su presunta apoderada judicial, quien responde al nombre de Melissa Cabas Vargas, recibirán notificaciones en el correo electrónico: melissacabas92@gmail.com

Atentamente,

Rafael Antonio García Acendra, parte demandada. C.C
No. 85.050.511 de Remolino Magdalena.



Rad: 080014003019 - 2018 - 00502 - 01

SECRETARIA:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso verbal instaurado por la señora Evelyn De La Rosa Molina en contra los señores Duglyan García Acendra, Rafael García Acendra, Evelyn Del Carmen García Acendra y los herederos indeterminados de Itala del Carmen Acendra Rúa; informándole que por reparto ordinario efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió su conocimiento a efectos de que se resuelva conflicto de competencia.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 16 de mayo de 2022.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaría y examinado el asunto puesto a nuestra consideración tenemos que la señora Evelyn De La Rosa Molina presentó demanda verbal en contra de los señores Duglyan García Acendra, Rafael García Acendra, Evelyn Del Carmen García Acendra y los herederos indeterminados de Itala del Carmen Acendra Rúa, ante la oficina judicial de esta ciudad, dependencia que la sometió a las formalidades del reparto, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Diecinueve Civil Municipal Mixto de Barranquilla, hoy, Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Barranquilla, célula judicial que por auto del 20 de febrero de 2022, amparado en el artículo 121 del C. G. del P. declaró la pérdida de competencia, remitiendo el asunto al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Barranquilla.

A su vez, el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple



Barranquilla, a través del proveído del 06 de mayo de 2022 se abstuvo de avocar su conocimiento y promovió conflicto negativo de competencia, sosteniendo que en el caso concreto, no se verificaron las razones del incumplimiento del plazo, conforme a lo estipulado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

El conflicto de competencia que ocupa nuestra atención, tiene como sustento el hecho de que el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Barranquilla anunciando mediante auto haber perdido competencia para seguir conociendo del proceso, omitió estipular las razones del incumplimiento del plazo, bajo el amparo de lo establecido en el artículo 121 del C. G. del P. que, reza:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...)”

Con el fin de resolver el conflicto de competencia, procedió a revisar las actuaciones surtidas al interior del proceso, verificándose que ninguna de las piezas procesales



da cuenta de que se haya emplazado y notificado a los herederos indeterminados de la finada Itala del Carmen Acendra Rúa, circunstancia que impide computar el plazo establecido en el artículo 121 ritual civil y declarar la pérdida de competencia.

Téngase en cuenta que habiéndose admitido la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación, el plazo prevenido en la norma que viene relacionada, empieza a contarse desde la notificación de dicho proveído al demandado que, siendo plural en este caso tendría lugar al año siguiente de haberse surtido dicho acto a los herederos indeterminados a través de curador ad-litem

Por demás, conviene advertir que la sola circunstancia de haberse revocado mediante un control de legalidad el auto admisorio de la demanda inicialmente proferido, ello en nada varía la situación procesal; pues – reiteramos – el término prevenido en el artículo 121 adjetivo, se empieza a computar cuando se surte la notificación al último de los demandados, situación que en el presente asunto no ha acontecido, habida cuenta que no se ha surtido el emplazamiento ni mucho menos la notificación de los herederos indeterminados.

Y es que, no precisa el juzgado en la providencia que declaró la pérdida de competencia, la causa que impone contabilizar el término desde el 29 de octubre de 2019, pues habiéndose admitido la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación, el plazo empieza a contarse desde la notificación del demandado; tal vez quiso hacer referencia el funcionario judicial al evento establecido en el inc. 4, num. 7 del artículo 90 de la codificación procesal actual, situación que no acontece en el presente asunto y, si en gracia de discusión se admitiera esa posibilidad, el término vencería el 3 de octubre de 2019, situación que tampoco lo habilitaría a separarse del conocimiento del asunto, porque al admitir los medios defensivos con auto del 15 de octubre de 2019 prorrogó su competencia, no pudiendo alegar la misma causa para no continuar con el trámite del proceso.



Por último, llamar la atención del Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para que le imprima la celeridad debida al proceso, ya que de ninguna manera se justifica que haya transcurrido poco más de dos años desde que adoptó la decisión que hoy se revisa para mantenerla y remitir el expediente a su homólogo Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Es igualmente palpable, la tardanza en las múltiples solicitudes y recursos que formularon los mandatarios judiciales y que, a la fecha no han obtenido un pronunciamiento del operador judicial, de ahí que aun cuando ello no sea objeto de revisión por parte de esta instancia judicial, si amerita exhortar al citado juzgado para que adopte las medidas que estime pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA y el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, determinando que el primero de los mencionados deberá continuar con el conocimiento del proceso.
2. En consecuencia, se ordena remitir la demanda y sus anexos al JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA.
3. Exhortar al Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para que, le imprima la celeridad debida al proceso, acorde a las razones esgrimidas en la parte considerativa.



4. Comuníquesele al JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA la decisión adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec0e4f5206fac842c4d8792183ee13fda7c6aaad8a9b5492566427e235de4785

Documento generado en 16/05/2022 04:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

BARRANQUILLA, OCTUBRE QUINCE (15) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

RADICACIÓN: 2018-00502
PROCESO: VERBAL -RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: EVELYN DEL SOCORRO DE LA ROSA MOLINA C.C. 32.687.943.
DEMANDADO: DUGVLAN ENRIQUE GARCIA ACENDRA, RAFAEL ANTONIO
GARCIA ACENDRA Y EVELYN DEL CARMEN GARCIA
ACENDRA

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Queja propuesto por los señores. RAFAEL ANTONIO GARCIA ACENDRA Y DUGVLAN ENRIQUE GRACIA ACENDRA en calidad de demandados, contra la providencia de fecha 10 de septiembre de 2019, que adiciona la sentencia de fecha 6 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES

"El Art. 352 C.G.P., Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuera procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación"

El Art. 353 C.G.P., El recurso de queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesaria, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El suscrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Procede el despacho hacer pronunciamiento de rigor en el sentido que no accederá a darle trámite al recurso de queja interpuesto por los señores. RAFAEL ANTONIO GARCIA ACENDRA Y DUGVLAN ENRIQUE GRACIA ACENDRA, debido a que no fue interpuesto tal como la manifiesta el inciso primero del artículo 353 del C.G.P., en el sentido que el recurso de queja debió presentarlo de manera subsidiaria al recurso de reposición, el cual no se hizo así, ya que lo presento de manera directa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de queja de conformidad con el inciso primero del artículo 353 C.G.P.

SEGUNDO: Advierte a los señores RAFAEL ANTONIO GARCIA ACENDRA Y DUGVLAN ENRIQUE GRACIA ACENDRA, que solo se tramitaran los memoriales presentado por su apoderado judicial tal como se dijo en audiencia de fecha 10 de julio de 2019.

TERCERO: Admítase la contestación de la demanda hecha DUGVLAN ENRIQUE GARCIA ACENDRA, RAFAEL ANTONIO GARCIA ACENDRA Y EVELYN DEL CARMEN GARCIA ACENDRA.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: cmun19ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

CUARTO: Désele traslado al demandante de las excepciones de méritos propuestas por el términos de 5 conforme a lo previsto en el art. 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
JULIA CAROLINA CABAL BARROS
LA JUEZ,

APP

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA

NOTIFICA POR ESTADO No. 153

11 6 OCT 2019
EL SECRETARIO

[Handwritten Signature]
Bryan De Jesus Mendoza Rocha





REFERENCIA: RESOLUCION DE CONTRATO

RADICACIÓN: 080014003019201800050200

DEMANDANTE: EVELYN DE LA ROSA MOLINA A

DEMANDADO: DUGLYAN GARCIA ACNA, RAFAEL GARCIA ACENDRA Y OTRO

ACTUACIÓN: AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y REQUIERE

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2018-00502-00, el proveniente del JUZGADO 15º CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA el cual decidió conflicto de competencia y arrogar la competencia para seguir el conocimiento de esta causa, de igual forma se deja constancia que el presente expediente proveniente del JUZGADO 11º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA fue recibido física y digitalmente solo hasta el 17 de mayo de 2023. Pasa al despacho para lo pertinente

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)



Visto el anterior informe secretarial, y revisado el actuarial procesal dentro del trámite surtido, se aprecia el presente trámite proveniente del JUGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO de esta urbe, la cual ordenó dirimir el conflicto de competencia suscitado dentro de este trámite mediante auto de mayo 16 de 2022, asignando el conocimiento a esta célula judicial. por lo que en tal sentido se torna conveniente proceder a dar cumplimiento a lo predicado por el superior vertical dentro de este estadio procesal.

Así mismo y revisado el derrotero procesal se tiene que este despacho en auto de calenda 24 de julio de 2019, ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora ITALA DEL CARMEN ACENDRA RUA (q.e.p.d) a través de los ritos procesales contemplados en nuestro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO sin tenerse noticia o memorial proveniente de la parte activa sobre el cumplimiento de dicha carga procesal siendo esta última imprescindible para la integración del contradictorio en debida forma.

Bajo esa premisa considera esta servidora judicial que tal conducta silente frente a la orden impartida dentro del auto inaugural, no constituye supuesto de poca monta comoquiera que dicha carga constituye mérito indispensable para la integración de la contienda adelantada, más exactamente la inclusión de aquellos herederos indeterminados que representan la parte demandada.

Al respecto, el artículo 317 numeral primero de C.G.P consigna la figura del desistimiento tácito indicando: *“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En este caso, tal y como se dijo, en el presente proceso ejecutivo no se ha cumplido con la carga de integrar el contradictorio, y en aplicación al canon reseñado se procederá a dar requerir al extremo activo a fin de que cumpla la carga de enteramiento de rigor o la que corresponda dentro del auto de admisión, otorgándosele un término de treinta (30) días, computables a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.



En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el JUZGADO 15º CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en auto de 16 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Requerir al demandante a fin de que proceda a llevar cabo la carga procesal de emplazamiento ordenada dentro del auto de admisión de 24 de julio de 2019 de conformidad con lo ordenado dentro del artículo 317 C.G.P, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena de declarar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ

LA JUEZA

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39289b5e065b4dc4c633cef8528d51486c01333006e7ec86fda71318a55ea5bb**

Documento generado en 24/05/2023 09:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Atlántico, Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO

RADICACIÓN: 080014003019201800050200

DEMANDANTE: EVELYN DE LA ROSA MOLINA

DEMANDADO: DUGLYAN GARCIA ACNA,

RAFAEL GARCIA ACENDRA

EVELYN DEL CARMEN GARCIA

ACTUACIÓN: DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita inclusión de emplazamiento. Pasa al despacho para resolver.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que en proveído de fecha 24 de mayo de 2023, esta agencia judicial ordenó requerir a la parte actora a fin que cumpliera con la carga procesal de publicar el edicto emplazatorio, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo anterior, mediante memorial del 25 de mayo de 2023 el apoderado judicial de la parte actora solicita al Despacho que se haga la inclusión como lo indica el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, por no haber necesidad de realizarlo por un medio escrito.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Descendiendo al caso bajo estudio, determina esta agencia jurídica que no son de recibo los argumentos presentados por el demandante en lo que respecta a ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados en virtud del art 10 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que mediante auto de fecha 24 de julio de 2018, por medio del cual se resolvió la admisión de la demanda, dispuso esta agencia jurídica en su número cuatro: “*emplacese a los herederos indeterminados de la finada ÍTALA DEL CARMEN ACENDRA RUA para que intervenir en este proceso, de conformidad con lo establecido en el art 492 del C.G.P, por medio de edicto que se fijará en un lugar visible de la secretaria del juzgado, por el término de veinte (20) días, y copia del mismo se entregará a la parte interesada para los efectos de su publicación en el periódico el TIEMPO o EL HERALDO, de amplia circulación en esta ciudad y en una radiodifusora local, por una sola vez*”

Es decir, que para el momento que se expidió la admisión de la demanda en fecha 24 de julio de 2018, el emplazamiento fue ordenado con base a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso¹, norma aplicable al momento de la publicación del

¹ “cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.



proveído referido.

Así las cosas, era deber de la demandante cumplir con la carga procesal impuesta, mas aún cuando el edicto emplazatorio había sido retirado por la Dra. Melisa Cabas Vargas quien ejerció como apoderada sustituta del actor, tal como lo podemos adverir en folio 347 de la demanda.

 **SICGMA** 37

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DICIENUEVE CIVIL MUNICIPAL MIXTO.

EMPLAZA

A los herederos indeterminado de la finada ITALA DEL CAMEN ACENDRA RUA para que derecho a intervenir en el proceso de VERBAL -RESOLUCION DE CONTRATO instaurada por el señora EVELYN DEL SOCORRO DE LA ROSA MOLINA identificado con C.C. No. 32.687.943, mayor de edad y de esta localidad, y contra de los señores DUGYLAN ENRIQUE GARCIA ACENDRA, RAFAEL ANTONIO GARCIA ACENDRA Y EVELYN DEL CARMEN GARCIA ACENDRA, en calidad de herederos de la finada ITALA DEL CAMEN ACENDRA RUA, quien en vida se identificada con la C.C. No. 22.408.099.

RADICACION: 2017-00502
PROCESO: VERBAL -RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: EVELYN DEL SOCORRO DE LA ROSA MOLINA C.C. 32.687.943.
DEMANDADO: DUGYLAN ENRIQUE GARCIA ACENDRA, RAFAEL ANTONIO GARCIA ACENDRA Y EVELYN DEL CARMEN GARCIA ACENDRA

Para los fines indicados en el Artículo 492 del C.G.P., por medio de edicto que se fijará en lugar visible en la secretaria del juzgado, por el término de Veinte (20) días en lugar visible de la secretaria del Juzgado, copia del mismo se entregará a la parte interesada para efectos de su publicación en el diario de amplia circulación, EL HERALDO o EL TIEMPO, por una sola vez y dentro del mismo término, el día domingo; y por medio de una radiodifusora de este lugar, cualquier día, entre las seis de la mañana y las once de la noche.

FECHA DE FIJACION DEL EDICTO: Julio 25 de Dos Mil Dicieinueve (2.018).

La presente copia es fiel de su original que se entrega a la parte interesada para efectos de su publicación.


BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Constancia de destijación:
Se destija hoy () de agosto de Dos Mil Dicieinueve (2019) a las 5:00 P.M.


BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

*Recibido
Melisa Cabas V.
19/07/2019
11:04:20*

Si bien es cierto que el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 hoy Ley 2213 de 2022 adoptó algunas medidas innovadoras respecto al Código General del Proceso, en el sentido de que procura que las actuaciones judiciales sean realizadas a través de medios virtuales y excepcionalmente de forma presencial, y que en su artículo 10 ayudó a simplificar el trámite del emplazamiento y usar tecnologías para darle efectiva publicidad a la existencia de los procesos, éste articulado no deroga la forma de emplazar establecida en el artículo 108 de nuestro estatuto procesal, a su vez, es del caso acotar que la Ley 2213 de 2022, es un complemento de las normas procesales ya vigentes.

En tal sentido y dando aplicación a las discrecionalidades propias que envisten a esta operadora judicial para direccionar e impedir dilaciones dentro de la impartición de justicia se procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia e incuria conjurada por la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del

seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.



juzgador y cumplimiento de la perentoriedad de los términos procesales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. por tratarse de un expediente judicial con vigencia anterior al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y con las anotaciones de terminación establecidas.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego que se verifique si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1704a28ddbc9816f1835606a2ac4f120d9b919d41c7041c55b1860cc2cf26ab**

Documento generado en 03/04/2024 03:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REITERANDO PETICION

Freddy Guzmán <fgusmanabogado@gmail.com>

Mié 25/10/2023 10:28 AM

Para: Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla
<j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (202 KB)

REITERANDO PETICIÓN LINK CON ACTUACIONES EN PROCESO DE EVELY DE LA ROSA.pdf;

Barranquilla, 2023-10-25

Señores

Juzgado Décimo (10°) Promiscuo Pequeñas Causas de Barranquilla

E. S. D.

Ref. : Proceso verbal

Demandante: **Evelyn De La Rosa Molina C.C 32687943**

Demandado: **Dugylan García Acendra y otros.**

Rad. 08001400301920180050200

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, adjunto archivo que consta de un (1) folio.

Atentamente,

Freddy José Guzmán Correa

C. C. 72.128.552

T. P. 45.137

Barranquilla, 2023-10-25

Señores

Juzgado Décimo (10°) Promiscuo Pequeñas Causas de Barranquilla

E. S. D.

Ref. : Proceso verbal

Demandante: Evelyn De La Rosa Molina C.C 32687943

Demandado: Dugylan García Acendra y otros.

Rad. 08001400301920180050200

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, de modo comedido concurre ante su despacho con el fin de manifestar que, en respuesta a la solicitud que hice del link del expediente con el fin de verificar si la información obtenida en la consulta por la plataforma refleja todas las actuaciones surtidas, sólo recibí la carpeta con la demanda sin ninguna otra actuación desarrollada. Por lo anterior, nuevamente pido se me comparta el vínculo con el expediente.

Atentamente,

Freddy José Guzmán Correa

C. C. 72.128.552

T. P. 45.137



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 39 De Jueves, 4 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210045600	Ejecutivo Singular		Manuel Jose Acevedo Yancy, Augusto José Guerra Salina	03/04/2024	Auto Niega
08001418901020230008900	Ejecutivo Singular	Cooproest	Marlene Del Carmen Cera De Alba, Maria Valega Villareal	03/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220074100	Ejecutivo Singular	Pravice Abogados Ltda	Pink Life Sas	03/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020200035100	Ejecutivo Singular	Tania Morales Fernandez	Jose Luis Rodriguez Balza, Hermes Jose Maury Ariza	03/04/2024	Auto Niega
08001418901020200007200	Verbales De Minima Cuantia	Leonardo Polo Gallego	Ivan Barrios Romero	03/04/2024	Auto Niega
08001400301920180050200	Verbales Sumarios	Evelyn De La Rosa Molina	Y Otros Demandados, Dugylan Enrique	03/04/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 4 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

0e683f21-ddca-4205-846e-c8db0ddfceb3

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION

Freddy Guzmán <fgusmanabogado@gmail.com>

Mar 9/04/2024 3:15 PM

Para:Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (229 KB)

REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA DESISTIMIENTO TACITO PROCESO VERBAL DE EVELYN DE LA ROSA MOLINA.pdf;

Barranquilla, 2024-04-09

Señora

Juez Décimo (10°) de Pequeñas Causas y Competencias

Múltiples de Barranquilla

E. S. D.

Ref. : Proceso verbal

Demandante: Evelyn De La Rosa Molina C.C 32687943

Demandado: Dugylan García Acendra y otros.

Rad. 08001400301920180050200

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

En mi reconocida calidad de mandatario judicial de la demandante en el proceso de la referencia, adjunto archivo que consta de ocho (8) folios.

Atentamente,

Freddy José Guzmán Correa

C. C. 72.128.552

T. P. 45.137

Barranquilla, 2024-04-09

Señora

Juez Décimo (10°) de Pequeñas Causas y Competencias

Múltiples de Barranquilla

E. S. D.

Ref. : Proceso verbal

Demandante: Evelyn De La Rosa Molina C.C 32687943

Demandado: Dugylan García Acendra y otros.

Rad. 08001400301920180050200

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

En mi reconocida calidad de mandatario judicial de la demandante en el proceso de la referencia, de modo comedido, concurro ante su despacho con el fin de interponer, oportunamente y con fundamento en los artículos 318, 320 y concurrentes del Código General del Proceso, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto proferido el día 3 de abril de 2024, notificado por anotación en el estado del día 4 del mismo mes y año, mediante el cual declaró, entre otras decisiones, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1. De la providencia recurrida.

Lo es el auto fechado abril 3 de 2024, sustentado en el artículo 317 del C. G. P., notificado mediante anotación por estado del día siguiente 4 de abril del mismo año, por el cual se declaró el

desistimiento tácito con base en que no se cumplió con la carga procesal de emplazar a las personas indeterminadas en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P.

2. Mis argumentos.

Siendo uno de las consideraciones expuestas en la decisión que recurro, la de la incuria o desinterés de la parte demandante para desarrollar actuaciones de su cargo, es necesario señalar que, al respecto, se dejó de analizar el escenario reflejado en el expediente desde la fecha del supuesto acto, hasta cuando se profirió el auto de mayo 24 de 2023 que requirió el cumplimiento del acto procesal. Desde julio de 2008 hasta aquella fecha (24 de mayo de 2023), transcurrieron casi cinco (5) años encontrándose vigente la Ley 2213 de 2022. Por tal razón, atendiendo el hecho de que con esa ley se convirtió en legislación permanente el Decreto Ley 806 de 2020, ha de atenderse la ratio legis prevista en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica: “(…) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (…)” . Por tal razón, pido la señora juez que, al momento de resolver la reposición interpuesta, no quite el ojo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que constan en el expediente, pues, tales detalles justifican la solicitud emplazamiento conforme a lo reglado en la Ley 2213, toda vez que, mediante auto del 20 de febrero de 2020, este despacho declaró la pérdida de competencia, la cual fue recurrida y posteriormente se presentó el conflicto de competencia, hasta cuando se dirimió y volvió

al despacho ahora a su cargo. En el interregno, se presentó y reiteró, en diversas fechas, el emplazamiento de las personas indeterminadas, actuaciones con la cual, contrario a la consideración del despacho, refleja el interés que en la recurrida providencia se echa de menos.

Evidencia el expediente que la actuación que siguió a las reiteradas peticiones de emplazamiento normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, fue la notificación del auto de mayo 24 de 2023, en mensaje datos remitido a mi correo profesional. Por ello, se hace necesario insistir que el requerimiento del despacho se produjo en plena vigencia de la Ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto Ley 806 de 2020. En ésta se estipuló: “... *este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.*”

El artículo 108 del CGP exige que el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, con fines de notificación, se publique “*por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier medio masivo de comunicación*” .

El artículo 10° del Decreto 806/20, convertido en legislación permanente, elimina la obligación de publicar los edictos emplazatorios en un medio masivo y exige hacerlos “*únicamente en el registro nacional de personas emplazadas*” .

Como bien puede leerse, la actuación que motiva la decisión recurrida, está contemplada en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, bien puede el despacho entender que, de lo que se trata con dicha legislación, es el deber de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad.

El artículo 13 del Código General del Proceso establece que *“las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al disponer el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 lo que antes cité respecto del emplazamiento de las personas indeterminadas, se infiere que no es nada distinto a la finalidad que se persigue con el previsto en el artículo 108, mediante la publicación en un medio de comunicación físico de amplia circulación que, en esta época, lo es mucho menos que antes, pues, ahora también tales medios tienen amplia difusión digital, lo cual colma el propósito de las normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia.

En la sentencia C-420/20, la Corte dijo:

“De manera provisional, el Decreto Legislativo sub examine invierte la regla general ordinaria descrita, de forma que el uso de TIC en el

trámite de los procesos judiciales es un deber general de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales y no una mera facultad, todo, durante el periodo de vigencia limitado del decreto. Así, durante el término de vigencia del decreto (art. 16°), prescribe que en todas las jurisdicciones las autoridades judiciales y los sujetos procesales “deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones” en “todas las actuaciones, audiencias y diligencias” de los “procesos judiciales y actuaciones en curso” (art. 2°). Excepcionalmente, permite que los procesos judiciales se tramiten de forma presencial si (i) los sujetos procesales y la autoridad judicial “no [cuentan] con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas” o “no [es] necesario acudir a aquellas” (parágrafo del art. 1°); y (ii) siempre que la prestación del servicio se ajuste a las medidas sanitarias respectivas (parágrafo del art. 1°).” Estas reglas ganaron vigencia con la expedición de la Ley 2213 de 2022.

La finalidad de la publicación es la misma, pero la implementada en la Ley 2213/22 es mucho mejor, toda vez que cumple los mandatos generales para la implementación de las TIC en los procesos judiciales. Primero, ordena adoptar *“todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción”* en aquellos eventos en que los procesos judiciales se tramiten de manera virtual (inciso 1 del art. 2°), y éste proceso, como todos los demás, desde la vigencia del Decreto Ley 806 de 2020, hasta la de la ley que la estableció como legislación permanente, transcurren de esa forma.

Por esa razón, la Corte señala que dicho decreto ley, al tratar sobre los “deberes de *los sujetos procesales y de las autoridades judiciales en la implementación de las TIC (arts. 3° y 4°)*, impone a los sujetos procesales y a las autoridades judiciales 4 deberes generales en relación con el uso e implementación de las TIC en el trámite de los procesos judiciales, entre ellos, el de ejecutar todas las actuaciones procesales “a través de medios tecnológicos.”

El artículo 40 de la Ley 153 de 1887 señala el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad en materia de recursos. El fenómeno jurídico de la retrospectividad de la ley impone la aplicación inmediata y hacia el futuro de las nuevas normas, aún en asuntos iniciados, más no consolidados, con anterioridad a su entrada en vigor. Por regla general, los preceptos de naturaleza procedimental gozan de aquella prevalencia, en virtud de lo establecido en el centenario artículo 40 de la Ley 153 de 1887, acogido por el Estatuto Procesal Civil, al disponer la primera regla que las “(…) leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (…)”. Sobre lo aducido, la Corte Constitucional adoctrinó: “(…) El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación

inmediata y hacia el futuro, ‘pero con retrospectividad, (...) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...’ . De este modo, ‘aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma (...)’ . “(...) Este fenómeno ha sido abordado por este Tribunal como un “límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor de la justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad (...)” (Corte Constitucional, sentencia SU309-19 de 11 de julio de 2019).

Así las cosas, atendiendo los vaivenes del proceso y las circunstancias explicadas, mal puede considerarse que las dilaciones corren por cuenta de la parte demandante, pues, en el expediente se evidencia interés distinto al tomado como causa para decretar la terminación del proceso, tal cual lo señalo señalé en este escrito, motivo por el cual pido se revoque la decisión recurrida, y en su lugar se disponga el emplazamiento previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, o cualquier otra que se acompañe con la misma.

Atentamente,

Freddy José Guzmán Correa

C. C. 72.128.552

T. P. 45.137

